

ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurrer en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, de acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Valencia y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Francisco Alagarda Ferrer y a Eugenio Pozuelo Fos del resto de la prisión, por insolvencia, que les queda por cumplir, y que les fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 3080/1965, de 7 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Juan Bautista Berga Braun.

Visto el expediente de indulto de Juan Bautista Berga Braun, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código penal, por la Audiencia Provincial de Madrid, que le condenó en sentencia de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y uno como autor de un delito de robo en cuantía de dieciséis mil pesetas, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Juan Bautista Berga Braun, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de seis años y un día de presidio mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 3081/1965, de 7 de octubre, por el que se indulta a Pedro Luis Gutiérrez Vega de la pena de privación del permiso de conducir.

Visto el expediente de indulto de Pedro Luis Gutiérrez Vega, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo en sentencia de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, como autor de un delito de conducción ilegal, a la pena de privación por un año del permiso de conducir, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Pedro Luis Gutiérrez Vega del resto de la pena de privación del permiso de conducir que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 3082/1965, de 7 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Nicolás Ibáñez Pérez.

Visto el expediente de indulto de Nicolás Ibáñez Pérez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código penal, por la Audiencia Provincial de Valladolid, que le condenó en sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, como autor de un delito de robo, a la pena de diez años de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Nicolás Ibáñez Pérez, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de tres años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 3083/1965, de 7 de octubre, por el que se indulta a Julio José Vico González del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Julio José Vico González, condenado por la Audiencia Provincial de Jaén en sentencia de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, como autor de cuarenta y cuatro delitos de falsedad en documento oficial como medio para cometer cuarenta y tres delitos de estafa, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, por cada uno de ellos, con la limitación legal correspondiente para el cumplimiento establecido en la regla segunda del artículo setenta del Código penal, por lo que quedan reducidas aquellas penas a doce años, seis meses y tres días de privación de libertad, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

Vngo en indultar a Julio José Vico González del resto de la expresada pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 3084/1965, de 7 de octubre, por el que se indulta a Antonio Jiménez Fernández del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Jiménez Fernández, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que le condenó en sentencia de diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Antonio Jiménez Fernández del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Emilio Arín Borgoños contra calificación del Registrador Mercantil de Valencia en una escritura de modificación de estatutos de sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, anteriormente de Valencia, don Emilio Arín Borgoños, contra calificación de V. S. en una escritura de modificación de Estatutos de la Sociedad «Miguel de Oca Fuster y Compañía, Sociedad Limitada»;

Resultando que por escritura de 3 de agosto de 1957, autorizada en Valencia por el Notario don Ignacio Zaballos, se constituyó la Sociedad Mercantil «Miguel de Oca Fuster y Compañía, S. L.», cuyo plazo de duración se fijó en cinco años; y que por otra escritura de 27 de julio de 1962, autorizada por el Notario recurrente, los dos únicos socios de la entidad citada, don Miguel de Oca Fuster y don Angel Llobat Daros, hicieron constar que en Junta general celebrada el día 2 de dichos mes y año, cuya acta se acompañaba, acordaron prorrogar indefinidamente la duración de la vida social, modificando al efecto el correspondiente artículo de los estatutos;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento porque la modificación de estatutos que en él se contiene, convirtiendo en indefinido el término de la sociedad «Miguel de Oca Fuster, S. L.», que estaba pactado en cinco años cuando se constituyó por escritura de 3 de agosto de 1957, no puede producir efectos por haberse disuelto de pleno derecho esta Compañía al cumplirse aquel plazo, sin que la prórroga acordada se presentara en este Registro antes del cumplimiento de aquel plazo, como exige el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil. Tampoco procede anotación de suspensión.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el único problema jurídico que plantea la nota calificadora consiste en determinar si es o no inscribible una escritura de prórroga de la vida social otorgada por todos los socios de una sociedad de responsabilidad limitada antes de la expiración del término fijado en los estatutos fundacionales, aun cuando la primera copia de aquella haya llegado al Registro después de transcurrido dicho plazo; que la nota recurrida, en su primera parte, sin cita de precepto legal exactamente aplicable, sostiene la disolución de pleno derecho de la sociedad por el simple transcurso del plazo publicado por el Registro; que en este punto se confunde la efectividad de una declaración jurídica y su posterior publicación; que cualesquiera que sean las analogías que quieran verse entre el Registro de la Propiedad y el Mercantil siempre existe la nota esencial de separación consistente en ser el primero un Registro de derechos a través de títulos fehacientes, y el segundo, un Registro de hechos o declaraciones que publica, sin crear ni extinguir por sí vínculos jurídicos; que si la expiración del plazo publicado por el Registro operase efectivamente ex ministerio legis, la propia Ley o su Reglamento impondrían al Registrador la cancelación de oficio del asiento afectado; que los presupuestos indispensables para la validez de la declaración de voluntad de los socios en orden a la continuación de la vida social son su capacidad y emisión en momento oportuno; que no puesta en duda la capacidad de los socios analizará el problema el tiempo en que la declaración de prórroga fué hecha; que la Ley especial de Sociedades de Responsabilidad Limitada deja a la voluntad de los otorgantes la duración de la vida social y establece como causa de disolución el cumplimiento del término fijado en la escritura de constitución, pero no subordina su prórroga a una necesaria inscripción anterior, por lo que su declaración entra de lleno en la categoría de presuntio iuris tantum, con posible rectificación registral posterior con los efectos determinados en el artículo 24 del Código de Comercio; que a este respecto la Ley especial, en su tercera disposición final derogatoria, se remite al Código de Comercio y supletoriamente al Civil; que en este punto el artículo 223 del Código de Comercio da eficacia a la voluntad expresa de los socios manifestada antes de cumplirse el término de duración y el 226 vuelve a referirse a los efectos con relación a terceros, sin negar ni prohibir la inscripción posterior; que igualmente el artículo 1.703 del Código Civil considera válida la continuación de la sociedad prorrogada antes de expirar el término; que como se ve, estos principios condicionan la eficacia de la prórroga, exclusivamente al tiempo en que la voluntad se manifieste, sin subordinación a la inscripción en el Registro; que igual criterio es sustentado por la jurisprudencia del Centro directivo, especialmente en las Resoluciones de 21 de marzo de 1947 y 6 de junio de 1952; y que esta tesis se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil al no exigir la presentación en el Registro de la escritura de prórroga de la sociedad antes del cumplimiento del término de duración, limitándose solamente a establecer una atenuación a la eficacia de la declaración de prórroga no presentada a tiempo;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes razonamientos: Que los artículos 17 y 119 del Código de Comercio exigen ya de manera expresa la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de las compañías mercantiles y la modificación del primitivo contrato; que el 221 dice que se disolverán totalmente por transcurso del tiempo fijado en el contrato; que el 223 establece que no se entenderán prorrogadas tácitamente una vez transcurrido el tiempo de duración, siendo necesario en tal caso, si los socios quieren continuar en compañía, que celebren nuevo contrato; que el 226 determina que la disolución de la Compañía de Comercio, debida a cualquier otra causa distinta al transcurso del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de terceros hasta que se anote en el Re-

gistro Mercantil; que de lo anterior resulta que la terminación del plazo de duración de las compañías mercantiles que necesariamente debe constar en el Registro produce automáticamente y sin necesidad de hacerlo constar de modo expreso en el mismo, su extinción frente a terceros; que promulgada posteriormente la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Sociedades Anónimas, este criterio fué expresamente ratificado al disponer en su artículo 152 que transcurrido el término de una sociedad se disolverá de pleno derecho, a no ser que antes hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita en la prórroga en el Registro Mercantil; que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953 confirma el mismo criterio al disponer la inscripción en el Registro e igualmente la modificación de la escritura social; que el Reglamento del Registro Mercantil no deja dudas sobre este problema al dar en su preámbulo carácter constitutivo a la inscripción en el Registro y establecer en su artículo 141 que la prórroga de todas las sociedades «producirá plenos efectos si se formaliza en escritura pública presentada en el Registro Mercantil antes de que transcurra el término de duración de la Compañía y se practica la inscripción correspondiente dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación»; que el criterio jurisprudencial después de la Ley de Sociedades Anónimas, rectificando otras declaraciones anteriores, coincide con el expresado (Resolución de 6 de junio de 1952 y 18 de enero de 1958); y que la doctrina más reciente está también conforme con este criterio.

Vistos los artículos 24, 221 y 223 del Código Civil; 30 de la Ley de 17 de julio de 1953; 141 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, y las Resoluciones de este Centro de 21 de marzo de 1947, 6 de junio de 1952 y 18 de enero de 1958;

Considerando que en el presente recurso se plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de prórroga del plazo de duración de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, autorizada antes del cumplimiento del término fijado en su constitución y presentada en el Registro Mercantil una vez transcurrido el mismo;

Considerando que entre las causas de disolución que recoge el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada figura en su número primero la de haberse cumplido el plazo fijado en la escritura social, causa incluida por los tratadistas, entre las que no necesitan ningún requisito especial por aparecer plenamente declarada en virtud de la publicidad de los asientos del Registro Mercantil y que obliga a los socios que quieran mantener la subsistencia de la Sociedad a que adopten en la Junta correspondiente el acuerdo de prórroga necesario para impedir su disolución, el cual acuerdo, para que produzca sus plenos efectos, según establece el artículo 141 del Reglamento de 14 de diciembre de 1956, habrá de formalizarse en escritura pública, que deberá presentarse en el Registro antes de que transcurra el término de duración de la Compañía;

Considerando, en consecuencia, que la legislación española, contenida además para los otros tipos de sociedades en el artículo 223 del Código de Comercio y 150, 152 y 153 de la Ley de 17 de julio de 1951, mantiene un criterio de gran rigurosidad al impedir la reactivación de las compañías una vez cumplido el plazo, que opera así en forma automática, sin haber acogido la tesis doctrinal que admite su posibilidad en base a los distintos principios que, como el de conservación de la empresa o alteración de las circunstancias o distinción entre resolución del contrato y disolución de la sociedad, aparecen numerados en la Resolución de 18 de enero de 1958, la cual declara que todos estos argumentos han de ceder ante preceptos tan claros y tajantes como los expresados en las disposiciones legales;

Considerando que, ello no obstante y sin prejuzgar la cuestión en cuanto a las otras clases de sociedades, lo cierto es que en el presente caso se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que el acuerdo de prórroga fué adoptado por los dos únicos socios de la compañía con anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo e igualmente antes de ese día manifestaron su voluntad, en forma fehaciente bajo la fe notarial, de querer la subsistencia de la compañía, circunstancias reveladoras de que no se trata de reactivar un ente ya disuelto, sino simplemente ampliar el plazo de duración del mismo, y que además no se pretende mediante las operaciones realizadas lograr indirectamente aquella finalidad, pues la fe pública del documento cubre esta contingencia al mostrar de modo fehaciente que el acuerdo de prórroga se adoptó con anterioridad al vencimiento, por lo que no existe obstáculo para que la escritura pueda inscribirse, y aunque en el interin no haya surtido los plenos efectos a que se refiere el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil, si los habrá surtido entre los socios otorgantes, sin perjudicar a tercera persona, la cual, sin embargo, podrá invocarla en lo que le sea favorable por aplicación del artículo 24 del Código de Comercio,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.